



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria Valle

Auto No. **0357**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2019-00533-00**  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía MÍNIMA  
Demandante DONALD FELIPE HINCAPIÉ POSSO [felipe.hincapie@hotmail.com](mailto:felipe.hincapie@hotmail.com)  
Apoderada Dra. GLORY ESTEFANNY ORTEGA GUERRERO  
[stefhania88@hotmail.com](mailto:stefhania88@hotmail.com)  
Demandados **LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ SOLARTE con C.C. 1.151.954.578**  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**TERMINADO SIN SENTENCIA**

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de MINIMA CUANTÍA propuesto por el señor **DONAL FELIPE HINCAPIÉ POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.630.021, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ SOLARTE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.151.954.578**, para disponer sobre la aplicación al desistimiento tácito indicado en el numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., norma que indica:

*“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante se remonta al 13 de diciembre de 2019, fecha en la que presentó la demanda, en la que se Libró Mandamiento de pago por Auto No. 132 del 5 de febrero de 2020, sin que se presentara otra actividad después de esta fecha, con lo que queda evidenciado que transcurrieron más de un año como lo indica la norma sin que se hubiere presentado otra actuación dentro del proceso.

Al haberse configura lo establecido en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a su aplicación, teniendo en cuenta que además de que la norma se encuentra vigente, ésta consagra el desistimiento tácito como una sanción por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y como quiera que han transcurrido **tres (3) años**, desde que se abandonara el proceso, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias respectivas; y finalmente el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de MINIMA CUANTÍA propuesto por el señor **DONAL FELIPE HINCAPIÉ POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.630.021, por intermedio de apoderada judicial, en contra la señora **LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ SOLARTE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.151.954.578**, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE EL DESGLOSE** de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

**TERCERO: ARCHIVASE** el presente expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

**CUARTO: Se INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed8dcdb3015fbac5bc48513e0b0baa21c759b3a7ef13933e9d4254a29bd48f1**

Documento generado en 23/03/2023 10:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>